



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2023 00025 00
Demandante : Personería Municipal de Puerto Rondón
Demandados : Departamento Nacional de Planeación—DNP; Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Instituto Nacional de Vías—INVIAS; Departamento de Arauca
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos—Acción Popular
Providencia : Auto que admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda, y se encuentra necesario poner de presente que:

1. Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) «14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas» (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, y comoquiera que en la presente acción popular se demanda, entre otros, al Departamento Nacional de Planeación—DNP, a la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Instituto Nacional de Vías—INVIAS, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2. Sobre la constitución en renuncia. El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

«ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

En su turno, el numeral cuarto del artículo 161 ibidem, preceptúa:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00025 00
Personería Municipal de Puerto Rondón
Acción Popular
Auto admisorio

Significa lo anterior que para la procedencia del medio de control que aquí nos ocupa, el ordenamiento jurídico exige el agotamiento de un requisito de procedibilidad —previo a presentar la demanda— consistente en requerir al presunto causante del agravio, esto es, a los demandados, para que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se estiman vulnerados o amenazados.

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos, se advierte que la Personería Municipal de Puerto Rondón agotó este requisito de procedibilidad, como se evidencia en el archivo «01Demanda.pdf» páginas 96 a 99 del expediente digital.

3. Otros aspectos. Se ordenará comunicar de la existencia del presente proceso a la Defensoría Regional del Pueblo y a la Procuraduría Regional de Arauca, con el fin de que intervengan como parte pública y entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que se alegan como afectados (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

Además, observa el Despacho que al pretenderse la protección de la seguridad pública del Municipio de Puerto Rondón (sector vía Puerto Rondón—Tame), se hace necesario ordenar la vinculación del Municipio de Puerto Rondón, y de la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional—Policía Nacional, como garantes del bien jurídico que aquí se cuestiona.

Por solicitud del accionante, este Despacho ordenará la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía—Corporinoquia.

Se ordenará al demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la comunidad del Municipio de Puerto Rondón, sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos tres medios de comunicación locales de amplia difusión en ese Municipio (como emisoras, noticieros televisivos o digitales, prensa escrita o digital). Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, el demandante allegará certificación del administrador de cada uno de esos medios de comunicación locales en los que se haya surtido la transmisión.

Corolario de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda formulada por la Personería Municipal de Puerto Rondón en contra de (i) Departamento Nacional de Planeación—DNP; (ii) Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (iii) Instituto Nacional de Vías—INVIAS; y, (iv) Departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. VINCULAR como demandados a (a) Municipio de Puerto Rondón; (b) Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional y Policía Nacional; y, (c) la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía—Corporinoquia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a los demandados, a las entidades vinculadas y al Ministerio Público delegado ante esta Corporación Judicial, y por estado a la demandante.

CUARTO. COMUNICAR de la existencia del presente proceso a la Defensoría Regional del Pueblo y a la Procuraduría Regional de Arauca, con el fin de que intervengan como parte



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00025 00
Personería Municipal de Puerto Rondón
Acción Popular
Auto admisorio

pública y entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que se alegan como afectados (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO. ORDENAR a la demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la comunidad del Municipio de Puerto Rondón, sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos tres medios de comunicación locales de amplia difusión en ese Municipio (como emisoras, noticieros televisivos o digitales, prensa escrita o digital). Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, el demandante allegará certificación del administrador de cada uno de esos medios de comunicación locales en los que se haya surtido la transmisión.

SEXTO. ADVERTIR a las demandadas y vinculadas que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada